



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**202400003066**

**04 ABR 2024**

**REGISTRO DE SALIDA**

**Exp: Q23/655/02**

**Sra. Consejera de Educación, Ciencia y Universidades**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la inadmisión de una persona en un proceso selectivo tras la subsanación de la solicitud de expedición del título oficial de Máster Universitario en un proceso de estabilización de Profesores de Enseñanza Secundaria.

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 4 de mayo de 2023 se registró una queja por un aspirante en el procedimiento selectivo de ingreso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, Especialidad Educación Física, en el marco de los procesos de estabilización para la reducción de la temporalidad en el empleo público, convocado por Orden ECD/1899/2022, de 20 de diciembre (BOA nº 249, de 28-12-2022).

En ella exponía lo siguiente:

*“Al registrarme por primera vez para la oposición, desde el servicio provincial se me indicó que podía adjuntar el justificante de notas del máster de educación. Al aparecer en la lista provisional de excluidos, volví a llamar y me indicaron que debía pagar las tasas del título oficial (172 € si no recuerdo mal), hice el pago en los plazos de alegaciones y adjunté el justificante de pago del máster en dicha alegación. Y ahora me veo en la tesitura de estar en la lista definitiva de excluidos porque ese justificante de pago no indica a qué máster corresponde.*

*Desde la Universidad me han hecho llegar ahora un certificado de expedición de título que no deja duda.”*

**SEGUNDO.-** Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información al Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

**TERCERO.-** La Sra. Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, tras reiteración de la solicitud de información, remitió el siguiente informe:



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

*“Por Orden ECD/1899/2022, de 20 de diciembre, se convocó procedimiento selectivo de ingreso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, en el marco de los procesos de estabilización para la reducción de la temporalidad en el empleo público.*

*El interesado presentó solicitud al procedimiento selectivo el 15 de febrero de 2023 para la especialidad de Educación Física. Entre los méritos correspondientes a la Formación Académica figura como nuevo 24-1 el Título Oficial de Máster en Educación Secundaria y para justificarlo aporta un certificado académico de notas expedido por la Universidad de Zaragoza. No obstante, resulta excluido por “no alegar y/o justificar el requisito de formación pedagógica” mediante resolución de 15 de marzo de 2023 de la Directora General de Personal.*

*Consta que el interesado presentó alegaciones en plazo, pero aporta el mismo certificado de notas. Adjunta también un justificante de pagos de tasas de la Universidad de fecha 27 de marzo de 2023, en el que no consta el título concreto y específico por el cual se abonan las tasas, sino que de forma genérica el certificado se refiere al abono de las tasas del Título Oficial de Máster:*

*Examinadas dichas alegaciones por la Administración, son desestimadas en la media en que con la documentación aportada no acredita que el pago de las tasas sea el del Título del Máster de Profesorado. Además, la fecha de obtención del título, el 27 de marzo, estaba fuera de plazo según el artículo 2.7 de la convocatoria. Por todo ello, mediante resolución de 18 de abril de 2023 de la Directora General, el interesado es excluido definitivamente por la misma causa que en la resolución provisional.*

*El 10 de mayo de 2023 el interesado presenta recurso de alzada contra la citada resolución, y aporta el certificado académico de la Universidad, el justificante de pagos de tasas de la Universidad de fecha 27 de marzo de 2023. Pero no consta el título concreto y específico por el cual se abonan las tasas, sino que de forma genérica el certificado se refiere al abono de las tasas del Título Oficial de Máster y certificado de solicitud de expedición de título oficial universitario de 28 de marzo de 2023 en el que consta que ha solicitado la expedición del Título Oficial de Máster en Educación Secundaria y que ha abonado las tasas correspondientes con fecha 27 de marzo de 2023. Dicho recurso es desestimado con fecha 14 de agosto, dado que el certificado académico de notas no es un documento justificativo de estar en posesión de un título universitario. Según las bases de la convocatoria el interesado tiene que justificar estar en posesión de la titulación o en su defecto, del resguardo de expedición de la misma. El artículo 8 del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, establece que: “Los títulos oficiales de Máster Universitario se obtienen tras la superación de las correspondientes enseñanzas que tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar.” El artículo 14 del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto regula los requisitos de la solicitud:*

*“1. Una vez superados los estudios universitarios conducentes a la obtención de una determinada titulación oficial, el interesado podrá solicitar la expedición del*



*correspondiente título ante el órgano competente de la universidad en la que hubiera finalizado aquellos. El expediente constará de los siguientes documentos:*

- a) Solicitud del interesado de expedición del título, dirigida al Rector de la universidad.*
- b) Acreditación de los datos de identidad del interesado.*
- c) Acreditación del pago de la tasa por expedición del correspondiente título.*

*2. Completado el expediente al que se refiere el apartado anterior, la Universidad expedirá una certificación supletoria provisional que sustituirá al título y gozará de idéntico valor a efectos del ejercicio de los derechos a él inherentes, en tanto no se produzca su expedición material. Dicha certificación incluirá los datos esenciales que deben figurar en el título correspondiente y el número de registro nacional de titulados universitarios oficiales, y será firmada por el Rector.”*

*La documentación aportada por el interesado con su solicitud acredita haber superado los estudios, pero no acredita estar en posesión del título. No acredita haber solicitado el título ni haber satisfecho las tasas correspondientes a su expedición, sino que únicamente hace referencia a las calificaciones obtenidas.*

*Sí que se aporta la solicitud de expedición del título de Máster del Profesorado y el resguardo de abono de las tasas correspondientes junto al recurso de alzada. Sin embargo, el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas establece que: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado”.*

*Según la base 2.7 de la convocatoria: “Todas las condiciones y requisitos enumerados en esta base, a excepción de las precisiones contenidas en relación con el informe técnico de compatibilidad para quienes tengan un grado de discapacidad legalmente reconocida igual o superior al 33%, deberán poseerse en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta el momento de toma de posesión como personal funcionario de carrera”.*

*El plazo de presentación de solicitudes finalizó el 22 de febrero de 2023. Sin embargo, en la solicitud de expedición del título de Máster del Profesorado y en el resguardo de abono de las tasas correspondientes figura 27 de marzo de 2023, por lo que, en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, el interesado no reunía los requisitos específicos de acceso, independientemente de que se hubiese cursado con anterioridad.*

*A la vista de lo expuesto, se informa que la exclusión del procedimiento del interesado se realizó conforme a derecho. Hasta la fecha, no consta que haya interpuesto recurso contencioso administrativo”.*



## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** La Administración ha explicado, motivadamente, su decisión en la queja, habiendo excluido al interesado del procedimiento selectivo por no haber aportado el justificante de expedición del título del Máster en Profesorado de Educación Secundaria y el resguardo de abono de la tasa en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación en el procedimiento.

Admite la Administración que la documentación presentada por el interesado con su solicitud inicial sí que acredita haber superado los estudios conducentes al Título Oficial del Máster Universitario en Profesorado, pero considera que esa documentación no acredita estar en posesión de dicho Título.

Reconoce la Administración que en el trámite de alegaciones frente a la lista provisional de excluidos, presentadas en plazo, el interesado aportó un justificante de pago de tasas del Título Oficial de Máster, pero la Administración confirma su exclusión porque en ese justificante de pago de la tasa no figura que corresponda al Máster en Profesorado.

También admite que con el Recurso de Alzada el interesado aportó la solicitud de expedición del Título de Máster en Profesorado y el resguardo de abono de las tasas, pero concluye que esa actuación no subsana la falta de presentación de dichos documentos en el plazo de presentación de solicitudes de participación y que el certificado académico de notas no es documento justificativo de estar en posesión de un título universitario, desestimando el Recurso.

Invoca la Administración que en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, 22 de febrero de 2023, el firmante no reunía los requisitos específicos de acceso, independientemente de que hubiese cursado el Máster en Profesorado con anterioridad, remitiéndose a la base 2.7 de la convocatoria: *“todas las condiciones y requisitos enumerados en esta base,...., deberán poseerse en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes...”*, y al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que *“No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho...”*.

**SEGUNDA.-** Con ser cierto lo expuesto en el informe de la Sra. Consejera, no puede obviarse la regla de la posibilidad de subsanación de las solicitudes presentadas ante la Administración, prevista en el artículo 68. 1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone: *“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21”*.



## EL JUSTICIA DE ARAGÓN

El artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, recoge el principio de proporcionalidad con el fin de que la Administración elija la medida menos restrictiva para asegurar el ejercicio de derechos individuales y la protección del interés público.

El trámite de subsanación y de mejora es aplicable a los procedimientos selectivos, en relación con los requisitos de admisión exigidos como necesarios por las bases para participar en el procedimiento, y también en relación con los méritos acreditados en forma distinta a la exigida por las bases, según jurisprudencia casacional del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en sentencia de 8 de febrero de 2016, rec. 4202/2014, cuyo contenido se transcribe parcialmente, recoge la evolución jurisprudencial en la interpretación del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Precepto que regulaba el trámite de subsanación de solicitudes en términos similares al contenido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que la doctrina fijada por el Tribunal Supremo resulta de aplicación para la interpretación del artículo 68 de la Ley en vigor.

Señala esa Sentencia:

*“Una reiterada jurisprudencia de la Sala, por todas sentencias 27 de mayo de 2010 (RJ 2010, 5283) , recurso 1719/2007 y sentencia de 4 SIC de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5096) , recurso 1492/2014, en relación con el artículo 71 de la Ley 30/92 establece que:*

**a)** *La tesis de la plena subsanabilidad de los defectos en una oposición o concurso ha sido reconocida en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1990 (RJ 1990, 8446) con cita de los derogados artículos 54 y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al considerar que era subsanable la omisión, lo que no comporta la infracción de la doctrina jurisprudencial en orden al carácter vinculante de las bases del concurso a las que también se refiere la sentencia impugnada.*

**b)** *La subsanación del defecto relativo a la no presentación de documento acreditativo se admite sin problemas en las sentencias de 18 de octubre de 1976 , 13 de julio de 1987 (RJ 1987, 5649) , 8 de noviembre de 1988 , 12 de abril de 1989 (RJ 1989, 3105) y 26 de mayo de 1989 , siendo destacable la sentencia de 16 de mayo de 1983 (RJ 1983, 3324) que hace plena aplicación del artículo 71, en la redacción de 17 de julio de 1958, admitiendo la posibilidad de que la Administración requiera a los firmantes para que en plazo de diez días subsanen la falta que ha sido observada e igual sucede en la posterior sentencia de 28 de junio de 1985 (RJ 1985, 3934) , al considerar que es acertada la decisión de la sentencia apelada cuando declara que no se puede atender a un criterio riguroso formalista que es contrario a la voluntad real perseguida por el legislador.*

**c)** *La Sentencia de esta Sala y Sección de 4 de febrero de 2003 (RJ 2003, 1565) , recaída en el recurso de casación en interés de la Ley número 3437/01, partiendo de la doctrina que acaba de expresarse, destaca el criterio que ya la Sentencia de 7 de julio de 1997 (RJ 1997, 5638) de la Sala Tercera, Sección Sexta , fijó en interpretación del artículo 71 de la Ley 30/92 cuando reconoció que la omisión de datos y errores exige que el órgano administrativo competente se lo haga saber al interesado, señalando dichos errores u omisiones y concediéndole un plazo de diez días para subsanación con la advertencia de*





**d)** *que si no lo hiciere, se procederá al archivo del expediente. Y en todo caso, en dicha sentencia se hace una expresa referencia a la antigua Sentencia de la Sala Cuarta de 16 de marzo de 1988 (RJ 1988, 2171) , en el sentido de que la Administración no puede arbitrariamente exigir cualquier documentación sino aquélla que sea imprescindible para fijar los datos en base a los cuales ha de dictarse la resolución y esos datos han de ser ignorados por la Administración, ya que si ésta los conoce por haber presentado el interesado los documentos que se le piden, no tiene alcance la indicada consideración, habiéndose de tratar de datos suficientes para resolver y para dictar la correspondiente resolución”.*

En cuanto al momento preclusivo de la subsanación, de las posiciones iniciales que entendían que sólo cabía con las alegaciones a la baremación provisional, la jurisprudencia más reciente **admite la subsanación incluso en el trámite del recurso administrativo.**

Entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2012, rec. 6010/2011, que en su Fundamento de Derecho Cuarto señala: *“Constaba pues en tal certificado la entidad que lo organizaba o impartía, la materia sobre la que versaba y el número de horas lectivas, por lo que debemos entender que la información que ofrecía se ajustaba a lo previsto, en principio, en las bases de la convocatoria. Si la Administración consideraba que, a pesar de la literalidad de dicha base, los aspirantes que no optaran por justificar tal mérito mediante la aportación de copia del título estaban obligados a que el certificado que presentaran, además de los extremos expresamente exigidos en las bases, indicara, a su vez, la efectiva superación del curso, así debió comunicárselo al aspirante, confiriéndole para su cumplimentación un plazo de subsanación en la línea de la jurisprudencia a la que antes nos hemos referido o, **en última instancia, aceptar que, con la documentación aportada con su recurso de alzada -entre la que se incluía copia del título del Máster-, se despejaba toda duda que pudiera existir sobre si el Sr. Primitivo realizó de manera efectiva el mismo.** Por tanto, estimamos acertada la conclusión alcanzada por la Sala de instancia cuando consideró que **las posibles deficiencias en que pudiera haber incurrido el Sr. Primitivo en la justificación de tal mérito fueron debidamente aclaradas y subsanadas con la documentación que posteriormente facilitó a la Administración en vía de recurso.**”*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2012, rec. 1532/2012, Fundamento de Derecho Cuarto, establece: *“Con posterioridad, son varios los pronunciamientos de esta Sala que se ratifican en la anterior doctrina. Así, cabe citar la Sentencia, de 14 de septiembre de 2004 (RJ 2004, 5642) , dictada en el recurso de casación 2400/99 , en la que se cuestiona la aplicación del artículo 71 de la Ley 30/92 en un recurso administrativo, cuyo fundamento de derecho tercero sostiene lo siguiente: «La infracción denunciada no puede ser compartida, ya que el razonamiento que la Sala de instancia ha seguido no significa ignorar o desatender el carácter vinculante de las bases de la convocatoria. Lo que hace la sentencia recurrida es **interpretar aquel requisito con un criterio de racionalidad** (deducible de lo que dispone el artículo 9.3 de la*



Constitución) **y ponderar las singulares circunstancias del caso enjuiciado, para, en función de todo ello, permitir que el recurso administrativo sea una posibilidad de completar lo exigido en la convocatoria por apreciar razones que así lo aconsejaban.** Por otra parte, la decisión que adopta, como expresamente señala, es coincidente con el criterio sentado por esta Sala en la sentencia de 11 de octubre de 1991 (RJ 1991, 8296) y representado por la conveniencia de evitar, en los procesos selectivos, exclusiones que puedan resultar desproporcionadas. En relación con lo que antecede, conviene subrayar que ciertamente los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa ( artículo 103 CE). Pero debe destacarse también que esos criterios de racionalidad y proporcionalidad, que antes se han apuntado, no permiten valorar como incumplimiento de las repetidas bases aquellos comportamientos de los aspirantes que no respondan a una resistencia a observarlas, sino a una razonable duda sobre su significado o alcance. Cuando esto último suceda lo procedente será permitir subsanar el error inicial en que se pueda haber ocurrido»... Por último, las más recientes sentencias de esta Sala y Sección, de 25 de abril de 2012 (RJ 2012, 6250) (recurso de casación 1222/11 ) y 16 de mayo de 2012 (RJ 2012, 6790) (recurso de casación 4664/11 ), reiteran la anterior doctrina, en el sentido de que **procederá admitir la subsanación de posibles omisiones de los méritos ya alegados, en la fase del recurso de alzada o reposición, en su caso, sin necesidad de requerimiento previo**”.

La Sentencia del TS 20 de marzo de 2018, rec. 2848/2015, sobre la prueba de que un máster se había obtenido antes de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación, recoge la posibilidad de requerir al administrado para que **requiera las aclaraciones** oportunas a la Universidad sobre el certificado provisional de expedición de título de Máster: “Lo que se ha de valorar en una convocatoria no es la posesión del título sino la posesión del mérito. Otra cuestión es que cómo se acredita documentalmente dicho mérito. ...Si a la vista del certificado provisional aportado por la recurrente (emitido por otra Administración pública), la Administración demandada entendía que no era suficientemente explicativo debía haber requerido a la recurrente para que solicitase las aclaraciones oportunas de la Universidad de ...”.

La Sentencia de 22 de marzo de 2022, re. 4644/2020, permite subsanar una documentación presentada en un procedimiento de provisión de puestos de trabajo para la acreditación de un mérito valorable, más allá del plazo de subsanación de diez días y hasta el momento de dictarse la correspondiente resolución prevista en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015. Cita pronunciamientos judiciales anteriores como la de 11 de junio de 2022, señalando que la Sala “ se ha mostrado favorable a la posibilidad de que los méritos defectuosamente acreditados en los procesos selectivos puedan ser subsanados, al estimar excesivo y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito en los casos en que los aspirantes hubieran acreditado en tiempo los aspectos



*sustantivos del mismo aunque no hubieran satisfecho alguno de los meramente formales (por todas, Sentencia de 24 de enero de 2011, recaída en recurso de casación nº 344/2008).*

El Tribunal Supremo ha posibilitado la subsanación de solicitudes telemáticas no finalizadas (Sentencia de 31 de mayo de 2021, rec. 6119/2019).

Y ha efectuado una interpretación del art. 68.4 de la Ley 39/2015, en el sentido de reconocer efectos retroactivos a las subsanación telemática de un escrito que se había presentado de forma tradicional frente a lo dispuesto legalmente; todo ello, haciendo suya una jurisprudencia en la que se ha consagrado de forma implícita el principio “*pro actione*” como canon hermenéutico para determinar el alcance de los requerimientos efectuados por la Administración al interesado para que subsane cualquier defecto advertido en la presentación de la solicitud. En la Sentencia de 1 de julio de 2021, rec. 1928/2020, se consideró que el régimen de subsanación de los escritos presenciales (cuando estos no fueran procedentes) del citado artículo 68.4, sin efectos retroactivos, sólo sería aplicable a los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, no a los incoados de oficio.

**TERCERA.-** Dichas consideraciones jurisprudenciales resultan aplicables al caso expuesto por el firmante de la queja, que dentro del plazo de presentación de solicitudes de participación en el proceso selectivo adjuntó un “*Certificado Académico Personal*” expedido por la Universidad de Zaragoza acreditativo de haber cursado y finalizado en septiembre de 2021 los estudios correspondientes al Máster Universitario en Profesorado de Educación Secundaria, Especialidad Educación Física, habiendo superado dicho “*Hito Académico*”.

Resultando excluido en la lista provisional por “*No alegar y/o justificar el requisito de formación pedagógica*”, el interesado formuló alegaciones en el plazo previsto en la convocatoria y adjuntó el justificante del pago de la tasa por la expedición del título oficial de Máster junto con el certificado académico de calificaciones del Máster en Profesorado, siguiendo indicaciones telefónicas del personal del Servicio Provincial de Educación. Las alegaciones son desestimadas por la Administración porque el justificante de pago de tasas no indica que sean las del Máster en Profesorado, elevando a definitiva la exclusión del proceso selectivo.

La Administración ha aplicado un criterio restrictivo, rigorista y formalista en la valoración de la documentación aportada con la solicitud de participación y con el escrito de alegaciones a la exclusión provisional, con pérdida de la proporcionalidad que debe imperar en la actuación administrativa. Aportándose el “*certificado académico personal*” del Máster en Profesorado en Educación Secundaria y el justificante del pago de las tasas para la expedición de título de Master, **no existe ningún dato objetivo que permita concluir que esa tasa no se refería a dicho Máster**, máxime cuando en la Resolución de excluidos provisional no especificaba documento alguno a aportar, remitiéndose al incumplimiento de la acreditación del requisito de la formación.





Si la Administración entendía que el justificante del pago de las tasas podía referirse a cualquier otro título oficial de Máster que no fuera el Máster en Profesorado de Educación Secundaria que figura en el “*certificado académico personal*”, **procedía haber solicitado una aclaración de dicho justificante**, puesto que **el certificado sí que acredita la superación y finalización de los estudios en septiembre de 2021 del Master en Profesorado**, esto es, la formación pedagógica, aunque no acreditase la expedición formal del título.

El artículo 10.4 del Real Decreto 1200/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, establece que “4. *Los títulos universitarios oficiales, expedidos de conformidad con lo previsto en este Real Decreto, surtirán efectos plenos desde la fecha de la completa finalización de los estudios correspondientes a su obtención*”, poniendo el acento en la fecha de la finalización de los estudios como fecha de efectos del título y no en la de la expedición.

A mayor abundamiento, en vía de recurso de alzada el interesado acreditó que el justificante de tasas abonadas en periodo de alegaciones correspondía a la expedición del título de Máster en Profesorado en Educación Secundaria -no a cualquier otro-, añadiendo un certificado de solicitud de expedición de dicho título. La Administración desestimó el recurso invocando que a la fecha de finalización de presentación de solicitudes no acreditó la posesión del título oficial. **Se aparta así del criterio jurisprudencial que admite la posibilidad de subsanación de defectos formales también en vía de recurso administrativo** y del criterio de racionalidad deducible de lo que dispone el artículo 9.3 de la Constitución Española.

En definitiva, se trata de superar la deficiencia meramente formal de un concreto documento justificativo presentado, para la efectividad del derecho fundamental a la igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público (artículo 23.2 y 103.3 CE), dado que el requisito de acceso, poseer la formación pedagógica, había quedado razonablemente acreditado con la solicitud inicial al que acompañó la certificación de superación y finalización de los estudios del Máster en Profesorado y, en todo caso, en el recurso de alzada presentado.

En función de lo expuesto, dado que, en primer lugar, no se trata de subsanar un mérito sino uno de los requisitos de participación en el proceso selectivo, y, en segundo lugar, que el interesado contaba, materialmente, con la formación pedagógica necesaria, esta Institución considera procedente exhortar al Departamento competente para que valore la posibilidad de revisar la exclusión del interesado del proceso selectivo, sin perjuicio de evitar, en la medida de lo posible, un perjuicio al legítimo derecho de terceros participantes en el proceso selectivo.

### III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se sugiere al Departamento de Educación, Ciencia y Universidades que valore la posibilidad de revisar la exclusión del interesado del proceso selectivo de ingreso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Secundaria, especialidad de Educación Física, convocado por Orden ECD/1899/2022, de 20 de diciembre, en el marco de los procesos de estabilización para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Agradezco de antemano su colaboración, y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a dos de abril de dos mil veinticuatro.**



**Concepción Gimeno Gracia o.  
La Justicia de Aragón**